



Ubicación 12286 – 29
Condenado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
C.C # 1026551105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 35 del DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12286
Condenado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
C.C # 1026551105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

2A Jhonathan State Lopez

Nº. 12286

Rad. 11001-60-00-023-2019-03298-00 NI 12286(L906)
Sentenciado: JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO - C.C. 1.026.551.105
Delito: Hurto y porte ilegal de armas
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G del CP
Reclusión: EPC COBOS La Picota
2023-12-035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, se estudia la procedencia de reconocer la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO a la pena principal de 124 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 31 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de rebajar la pena accesoria de la privación del derecho al porte y la tenencia de armas a 30 meses 19 días. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias 23 de mayo de 2019.

DE LA PETICIÓN

Aduce el penado que reúne los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP y aporta documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 en su tenor literal enseña:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para

Página 1 de 3

Rad. 11001-60-00-023-2019-03298-00 NI 12286(L906)
Sentenciado: JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO - C.C. 1.026.551.105
Delito: Hurto y porte ilegal de armas
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G del CP
Reclusión: EPC COBOS La Picota
2023-12-035

delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su turno, los numerales 3 y 4 del artículo 38 B exigen que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas.

De la lectura de las normas se extraen como presupuestos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B del CP¹, excepto que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el mismo artículo.

El principal presupuesto lo constituye que el infractor haya descontado la mitad de la sanción, de manera que se revisará dicho aspecto.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias, en forma continua e ininterrumpida, desde 23 de mayo de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en reclusión física los siguientes lapsos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 23 al 31 de mayo de 2019	00	09
Meses purgados del 01/06 al 31/12 de 2019	07	00
Meses purgados del 01/01/2020 al 31/12/2022	36	00
Meses purgados del 01/01 al 31/11/2023	11	00
Días purgados de diciembre de 2023	00	12
TOTAL	54 M	21 D

Se ha reconocido las siguientes redenciones:

¹ Demostrar el arraigo familiar y social y suscriba diligencia de compromiso previo pago de caución

Auto	Meses	Días
30/08/2022	03	15
TOTAL	03 M	15 D

Sumado el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	54	21
Redención	03	15
SUBTOTAL	57 M	36 D
TOTAL	58m	06 d

Como reúne 58 meses 6 días, dicho monto NO supera los 62 meses correspondientes al 50% de la sanción de 124 meses de prisión impuesta.

Entonces, como no cumple con el factor objetivos reclamados por el artículo 38 G del CP, la prisión domiciliaria reclama se negará.

Se oficiará al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad para que envíe los documentos que registre el penado para el reconocimiento de redención de pena y determinar nuevamente si cumple o no los presupuestos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

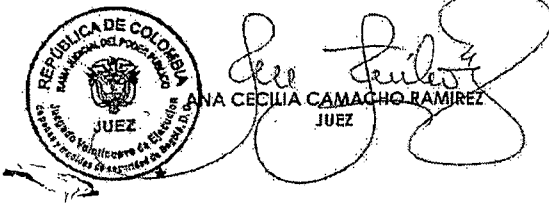
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, identificado con la C.C.1.026.551.105, la sustitución de la pena de prisión por el beneficio de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP., por las razones señaladas.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad para que envíe los documentos que registre el penado para el reconocimiento de redención de pena y determinar nuevamente si cumple o no los presupuestos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

TERCERO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
18-12-2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jhonathan Lopez
Firma [Signature]
Cédula 1026551105 T.F. [Blank]

En la) Secretario(a)
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 DIC 2023 No. 00-012
La anterior providencia
SECRETARIA 2 [Signature]

Bogotá, diciembre 26 de 2023

**Señor
JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad**

**Ref.: Recurso de reposición y sustentación.
Rad: 2019-03298-00**

Respetado señor juez:

JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, identificado como aparece bajo mi firma, recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, por medio del presente y estando dentro de los términos de ley comedidamente me permito sustentar en debida forma el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna contra su providencia datada el 12 del presente mes por medio de la cual se me negó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000. Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

1.- Me encuentro condenado a la pena principal de diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de abril de 2020 por el Juzgado 52 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad y que fuera confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de julio de 2020, como coautor responsable del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En dicha decisión se me negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este fallo de condena fue el resultado de un preacuerdo realizado con la fiscalía donde en virtud de la aceptación de mi responsabilidad y así evitar el desgaste del aparato judicial, conllevo a la imposición de este fallo de condena.

Tenemos que la sanción impuesta la vengo cumpliendo desde el 23 de mayo de 2019, lo que indica que a la fecha llevó en privación efectiva de la libertad un total de 4 años, 7 meses y 4 días. Tengo reconocida como redención de pena un lapso de 3 meses y 15 días y está pendiente por reconocer un lapso de 5 meses y 22 días cuya documentación para tal efecto será remitida por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo donde ya se solicitó su envío, con lo que alcanzo un gran acumulado cumplido de pena a hoy de 64 meses y 11 días, lapso muy superior a la mitad de la pena que me fue impuesta y que corresponde a 62 meses. Igualmente la documentación necesaria para poder acceder a este sustituto como cartilla biográfica y calificación ya obran dentro del cartulario.

En razón a esta sumatoria procedí a solicitar el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, la cual me fue denegada en providencia que ahora es objeto de inconformidad, aduciéndose para ello por parte del despacho que:

“...El principal presupuesto lo constituye que el infractor haya descontado la mitad de la sanción, de manera que se revisará dicho aspecto.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JHONNATAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, se haya detenido por cuenta de estas diligencias en forma continua e ininterrumpida desde el 23 de mayo de 2019 lo que significa que hasta la fecha ha descontado en reclusión los siguientes lapsos:

(...) Como reúne 58 meses y 6 días, dicho monto no supera los 62 meses correspondiente al 50% de la sanción de 124 meses de prisión impuesta.

Entonces, como no cumple con el factor objetivo reclamados por el artículo 38G del CP., la prisión domiciliaria reclamada se negará”.

Como se consignó en párrafo anterior tengo pendiente por redimir el tiempo de 5 meses y 22 días con lo que alcanzo un acumulado 64 meses y 11 días; documentación que ya se solicitó para tal efecto igual que lo hizo el despacho y que en ningún momento fue considerada por economía procesal y de tiempo haberla decidido en esta misma providencia, para con este lapso alcanzar la totalidad de la mitad de la pena impuesta.

2.- Por considerar reunidos los requisitos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, procedí formular a mi favor la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la condena, para lo cual se solicitó tener en cuenta las documentación aportada por jurídica con la que se establece la calificaciones de conducta de buena y ejemplar y la por mi aportada respecto a demostrar mi arraigo familiar y social.

Tenemos que ante la ausencia del requisito en comentario, el Despacho judicial negó de plano la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo en torno a los siguientes presupuestos, hasta tanto no se allegara la documentación para redención de pena faltante para completar el tiempo real cumplido de pena.

Tenemos que al momento de proferirse la decisión -12 de diciembre de 2023- me hacía falta para cumplir el requisito objetivo de la normatividad que es el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta, lapso que se cumple con la redención de pena pendiente de 5 meses y 22 días, ha hoy fecha de presentación de la sustentación el tiempo faltante se encuentra satisfecho, con lo que sobrepaso ampliamente el lapso requerido de la mitad de la condena impuesta y que corresponde a 124 meses.

Considero que los demás requisitos los cumpla a satisfacción y ya satisfecho el requisito objetivo puedo acceder a este beneficio, por lo que solicito muy respetuosamente al señor juez reponer la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar se me conceda el sustituto de la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena impuesta, de que trata el artículo 38 G del C. Penal.

Es muy importante y determinante en mi vida y la de mi familia poder demostrarle que a pesar de las equivocaciones que he cometido no soy ningún delincuente sino que la difícil situación económica y no poder ver a mi familia afrontando necesidades básicas me llevaron a cometer errores y equivocaciones por lo que pido perdón a mi familia y a la sociedad con la convicción que seguiré por el camino del bien por lo que muy respetuosamente le invoco que se reponga la negación del sustituto invocado, se tenga en cuenta esta situación puesto que este sustituto es muy importante para mi vida y la de los míos que me esperan en casa con gran ansiedad, esperanza e ilusión.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO

CC. 1026.551.105

Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.

Bogotá, diciembre 21 de 2023

Señor
**JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

Ref.: Recurso de reposición.
Rad: 2019-03298-00

Respetado señor juez:

JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, a nombre propio y estando dentro del término de ley por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia de fecha 12 del presente mes y que me fuera notificada personalmente el día lunes 18 postero, donde se me negó el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. Penal por mi impetrado.

Dentro del término de ley procederé a sustentar debidamente el recurso interpuesto.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
CC. 1026.551.105

Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.

Recurso de reposición señor López.

Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Jue 21/12/2023 4:36 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

Recurso de reposición señor Lopez..docx;